



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2019-MINEM/CM

Lima, 12 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : “ASSIEL TREISY”, código 07-0008-17
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios
ADMINISTRADO : Cynthia Santusa Salas
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “ASSIEL TREISY”, código 07-0008-17, fue formulado con fecha 16 de febrero de 2017, por Cynthia Santusa Salas, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 3179-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de marzo de 2017 (fs. 13-14), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el titular del petitorio minero se encuentra inscrito en el Registro de Saneamiento con el derecho minero “RAQUEL”, código 07-00141-00. Asimismo, el petitorio minero “ASSIEL TREISY” se superpone totalmente a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro “RAQUEL”, código 07-00141-00 y “MARISOL I”, código 07-00008-02, los cuales forman parte del Área de No Admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. De igual manera, señala que el petitorio minero se encuentra sobre la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Además, se observa que de acuerdo a la información del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, de la demarcación señalada en el informe y tomando en cuenta la línea de límite de cuadrícula regional, corresponde tramitar el expediente al Gobierno Regional de Madre de Dios.
3. A fojas 15 se adjunta el plano catastral donde se observa las superposiciones antes mencionadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2019-MINEM-CM

- 1
4. Mediante resolución de fecha 21 de abril de 2017, sustentada en el Informe N° 2473-2017-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone, en su punto 3, remitir a los gobiernos regionales competentes los expedientes indicados, entre los cuales se encuentra el expediente del petitorio minero “ASSIEL TREISY”, para que los evalúen conforme a las normas de la materia.
5. Mediante Oficio N° 1145-2017-INGEMMET/DCM, de fecha 29 de setiembre de 2017, la Dirección de Concesiones Mineras remite el expediente del petitorio minero “ASSIEL TREISY” a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios para su evaluación correspondiente en mérito a la resolución de fecha 21 de abril de 2017.
6. Mediante Informe N° 022-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 14 de mayo de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios, señala que el petitorio minero “ASSIEL TREISY” se encuentra superpuesto parcialmente a el Área de No Admisión de Petitorios Mineros extinguidos no peticionable en zona minera D.S. N° 071-2010-EM, siendo éste el caso de los derechos mineros “MARISOL I” y “RAQUEL II”. Además, señala que el petitorio minero en trámite no se encuentra superpuesto a aquellas coberturas temáticas identificadas como concesiones forestales
7. Por Informe N° 062-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 14 de mayo de 2019, del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH Madre de Dios, se señala que el petitorio minero “ASSIEL TREISY” se encuentra superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. De igual forma, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, constituida por las áreas extinguidas, cuyos avisos de retiro no han sido publicados. En consecuencia, estando a que el petitorio minero “ASSIEL TREISY” se encuentra sobre derechos extinguidos que constituyen áreas de no admisión de petitorios mineros y no existiendo área disponible, corresponde declarar su inadmisibilidad.
8. Por Auto Directoral N° 179-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 20 de mayo de 2019, la DREMH Madre de Dios declara inadmisibile el petitorio minero “ASSIEL TREISY”.
9. Con Escrito N° 67-000029-19-T, de fecha 31 de mayo de 2019, Cynthia Santusa Salas interpone recurso de revisión contra el auto directoral antes citado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2019-MINEM-CM

- 
10. Mediante Auto Directoral N° 198-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 04 de junio de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 179-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 20 de mayo de 2019, y se dispone elevar el expediente del derecho minero “ASSIEL TREISY” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 740-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 11 de junio de 2019.

II. RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. Al realizarse una interpretación legal que prioriza el Decreto Supremo N° 071-2010-EM sobre el Decreto Legislativo N° 1100, se está contraviniendo lo establecido por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, toda vez que debe primar la norma de mayor jerarquía. Por consiguiente, es perfectamente admisible la tramitación de su petitorio minero, pues el Decreto Supremo N° 071-2010-EM resulta inaplicable.
12. Se afirma que su petitorio minero “ASSIEL TREISY” se superpone parcialmente a los derechos mineros prioritarios “MARISOL I” y “RAQUEL II” que forman parte del área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Sin embargo, la supuesta superposición no es aplicable al caso concreto, en virtud a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Bajo este contexto, al estar permitida la realización de actividad minera conforme a esta norma, es factible realizar peticiones mineras y su otorgamiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar inadmisibles el petitorio minero “ASSIEL TREISY” por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2019-MINEM-CM

14. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

15. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 3179-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de marzo de 2017, ratificado por Informe N° 022-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 14 de mayo de 2019, la autoridad minera observa que el petitorio minero "ASSIEL TREISY" se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos que se encuentran detallados en el primer informe. Asimismo, se señala que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100; advirtiéndose que no existe área disponible.

17. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "ASSIEL TREISY"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 468-2019-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cynthya Santusa Salas contra el Auto Directoral N° 179-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 20 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cynthya Santusa Salas contra el Auto Directoral N° 179-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 20 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO